

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal

Marco Gutarra Baltazar

Huancayo, 11 de Octubre de 2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 19

Demandante:

Consortio Correcaminos (integrada por las Empresas Constructora Wild S.R.L. y la Empresa ICODECE E.I.R.L.)

En adelante el **CONTRATISTA**.

Demandado:

Municipalidad Distrital de Cullhuas.

En adelante la **ENTIDAD**.

Tribunal Arbitral Unipersonal:

Marco Antonio Gutarra Baltazar.

Secretaria Arbitral:

Cynthia Magaly Cayo Ramos

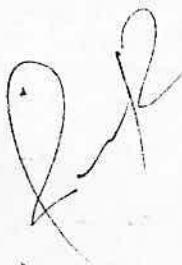
I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de Agosto de 2009, se suscribió el Contrato N° 083-2009-A/MDC Ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Trocha Carrozable Cullhuas Aza Cruz Long. 08+550 KM. Distrito de Cullhuas – Provincia de Huancayo-Junín", entre el Consortio Correcaminos, conformado por Constructora Wild S.R.L. e ICODECE E.I.R.L. (En adelante el CONSORCIO o el CONTRATISTA) y la Municipalidad Distrital de Cullhuas.

1. La cláusula décimo octava del Contrato establece lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultivamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutarra Baltazar

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral.

1. Con fecha 22 de febrero del año 2010, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único en la sede el Árbitro Único, donde se reunieron el Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar, en su calidad de Árbitro Único, conjuntamente con el Representante Común del Consorcio Correcaminos, el Señor Magno Esteban Paúcar Mejía, y de la otra parte, la Municipalidad Distrital de Cullhuas, debidamente representado por el Señor Alcalde Gabriel G. Coronación, asistido por su asesor legal, el Abogado Cristhian Enrique Velita Espinoza, con N° de C.A.J. N° 1949, actuando como secretaria arbitral la Señorita Ethel Leyla Laguerre Andrade, con el propósito de instalar el Tribunal Unipersonal que se encargaría de resolver la controversias suscitadas del Contrato N° 083-2009-A/MDC Ejecución de Obra: “Mejoramiento de la Trocha Carrozable Cullhuas Aza Cruz Long. 08+550 KM. Distrito de Cullhuas – Provincia de Huancayo-Junín”.
2. Con fecha 08 de marzo de 2010, el Contratista presenta su escrito de demanda, la demanda fue admitida con Resolución N° 01 de fecha 09 de marzo de 2010, corriéndose a la vez traslado de dicho escrito a la Municipalidad Distrital de Cullhuas, para que cumpla con conestarla dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a su derecho.
3. Con fecha 14 de Abril de 2010, la Municipalidad Distrital de Cullhuas contestó la demanda. Mediante Resolución N° 03 de fecha 14 de mayo de 2010, se tuvo por admitido a trámite el escrito de contestación de demanda presentado, corriéndose traslado de la misma al Consorcio Correcaminos.
4. Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2010, el Consorcio Correcaminos, presenta una pericia de parte, a fin de coadyuvar a esclarecer las pretensiones planteadas en su demanda.
5. Con fecha 31 de mayo de 2010, a horas 11:00 a.m., se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de puntos controvertidos con las asistencia de ambas partes, no pudiéndose arribar a una conciliación entre las mismas, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, frente a los cuales las partes manifestaron su asentimiento. Estos fueron fijados de la siguiente manera:
 - a) Determinar si la Resolución del Contrato N° 083-2009-A/MDC formulada por la Entidad resulta o no eficaz.
 - b) Determinar si hubo culminación de Obra no, de ser el caso si procede o no ordenar la Recepción y Conformidad de Obra.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutarra Baltazar

- c) Determinar si corresponde o no el pago de la tercera Valorización y devolución de las Retenciones de Garantía de fiel Cumplimiento, como consecuencia de la decisión tomada respecto del punto b).
 - d) Determinar si corresponde al Contratista pagar a favor de la Municipalidad Distrital de Cullhuas, por concepto de Indemnización la suma de S/. 183,551.00 (Ciento Ochenta y Tres mil quinientos cincuenta y uno con 00/100 Nuevos Soles), por inexecución de Obra y el monto de S/. 29,685.74 (Veintinueve mil setecientos ochenta y cinco con 74/100 Nuevos Soles), equivalente a la penalidad.
6. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los documentos ofrecidos como medios probatorios por el Consorcio Correcaminos, en su escrito de demanda presentado con fecha 08 de marzo de 2010, especificados en el acápite "*VI. Medios Probatorios y Anexos*" y del escrito de fecha 19 de mayo de 2010, respecto de la pericia de parte; así como también los medios probatorios presentados con el escrito de contestación de demanda, presentado el 14 de Abril de 2010, contenidos en el acápite "*IV. Medios de Prueba*", señalándose en la presente Audiencia
 7. Mediante Resolución N° 05 de fecha 06 de Julio de 2010, el Árbitro Único resolvió que considerándose necesaria la intervención de un perito que coadyuve a esclarecer la situación real de la obra materia del presente arbitraje y en uso a las atribuciones conferidas al Árbitro Único en el Acta de Instalación de fecha 22 de febrero del año 2010, designar como perito al Ingeniero Jhon Efraín Mormontoy Baldoceca, con C.I.P. N° 81916, dándose un plazo de diez (10) hábiles para la realización y culminación del peritaje.
 8. Mediante Resolución N° 06 de fecha 16 de Julio de 2010, el Árbitro Único, resolvió citar a las partes a la inspección pericial a llevarse a cabo el día lunes 19 de Julio de 2010, a horas 8:30 a.m. en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Cullhuas.
 9. Con fecha 22 de Julio de 2010, siendo las 09:00 a.m., se llevó a cabo la Inspección Visual e Inventario de Existencia de la Obra "Mejoramiento de la Trocha Carrozable Cullhuas Aza Cruz Long. 08+550 KM. Distrito de Cullhuas - Provincia de Huancayo-Junín", con la presencia del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cullhuas, el Señor Licenciado Gabriel Coronación Flores; el Juez de Paz, el Señor Valentín Piuco Romero; el Gobernador del Distrito de Cullhuas, Marcelino Seguil Huamán; Presidente de la Comunidad Samudio Palían Palían y los Teniente Gobernadores; el Representante del Consorcio Correcaminos Ingeniero Magno Paúcar Mejía; el Perito, el Señor Ingeniero Civil Jhon Mormontoy Baldoceca y la Secretaria Arbitral Ethel Leyla Laguerre Andrade.
 10. Mediante Resolución N° 09 de fecha 14 de octubre de 2010, el Árbitro Único, resolvió, que habiendo trascurrido el plazo otorgado a partir de la inspección pericial para la entrega del informe correspondiente, se requiere al perito Ingeniero Jhon Efraín Mormontoy Baldoceca a fin de que en el plazo de 48 horas realice la entrega del respectivo informe. Asimismo, mediante Resolución N° 10, de fecha 29 de Noviembre de 2010, el Árbitro Único, en vista de que el perito designado no ha cumplido con la entrega del respectivo

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutarra Baltazar

informe, hecho que dilatado el presente proceso arbitral, conviene resolver se prescinda del informe pericial, dándose por concluida la etapa probatoria.

11. Que, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2010, la Municipalidad Distrital de Cullhuas presenta sus alegatos. Asimismo, con fecha 17 de diciembre de 2010, el Consorcio Correcaminos presentó sus respectivos alegatos. Posteriormente mediante Resolución N° 28 de fecha 17 de diciembre de 2010, el Árbitro Único tuvo por presentados los escritos de alegatos de ambas partes, citándose a las partes a la audiencia de Informes Orales, para el día 22 de diciembre de 2010
12. Con fecha 22 de diciembre de 2010, a horas 03:00 p.m., se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la presencia del Árbitro Único y secretaria arbitral, dejando constancia de la inasistencia de ambas partes del proceso arbitral.
13. Mediante Resolución 12, de fecha 25 de mayo de 2012, el Árbitro Único resuelve: i) declarar nulas las Resoluciones N° 12, de fecha 29 de Noviembre de 2010 y la Resolución N° 13, de fecha 23 de febrero de 2011, ya que las mismas no fueron notificadas debidamente a las partes; por lo que no surte el efecto legal correspondiente, ii) Designar el encargo de la Secretaría Arbitral del presente proceso arbitral a la Abogada Cynthia Magalay Cayo Ramos; como consecuencia de la destitución de la Abogada Ethel Leyla Laguerre Andrade de su función como secretaria arbitral, por incumplimiento de funciones, y iii) Requerir a las partes el pago de anticipos adicionales ascendentes a la suma de S/ ascendentes a la suma de S/.7,000.00 (SIETE MIL y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de honorarios del Árbitro Único, a pagar por partes iguales por ambas partes, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación con la presente; y S/.4,000.00 (CUATRO MIL y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de gastos administrativos de Secretaría Arbitral, a pagar por partes iguales por ambas partes, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
14. Con fecha 24 de Julio de 2012, mediante Resolución N° 13, el Árbitro Único, resuelve declarar la suspensión del presente proceso arbitral, ante la renuencia de las partes en el presente arbitraje a cumplir con sus obligaciones pecuniarias; bajo apercibimiento de que en caso continúe el incumplimiento en los pagos y transcurra un plazo razonable fijado por el Árbitro Único, se declare la conclusión del proceso y el archivo del expediente arbitral.
15. Mediante Resolución 14, de fecha 08 de marzo de 2013, el Árbitro único, resuelve dar por pagados los gastos arbitrales establecidos en la Resolución 12, de fecha 25 de mayo de 2012 por parte del Consorcio Correcaminos, requiriéndose a la Municipalidad Distrital de Cullhuas los pagos arbitrales que le corresponde dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de autorizarse dichos pagos al Consorcio Correcaminos. Asimismo, se dejó sin efecto la suspensión temporal y reiniciar los trámites pertinentes del presente proceso arbitral.
16. Con resolución N° 15 de fecha 11 de Abril de 2013, el Árbitro Único autorizó al Consorcio Correcaminos el pago de los gastos arbitrales dispuesto en la Resolución 12, de fecha 25 de



*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutarra-Baltazar

mayo de 2012, gastos que un inicio le correspondían a la Municipalidad Distrital de Cullhuas. Asimismo mediante la Resolución 16, de fecha 01 de Julio de 2013, el Árbitro Único, otorga al Consorcio Correcaminos un último y excepcional plazo para hacer el efectivo el pago de los gastos arbitrales facultados.

17. Mediante Resolución 17, de fecha 08 de Agosto de 2013, el Árbitro Único, resuelve tener por cumplido el pago de los gastos arbitrales facultados, por parte del Consorcio Correcaminos, declarar el cierre de la etapa de instrucción y fijar plazo para laudar.
18. Mediante Resolución 18, el Árbitro Único, resuelve establecer un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral, que empezará a correr a partir del día siguiente de vencido el plazo establecido anteriormente mediante Resolución 17 del 08 de Agosto de 2013.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único, se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito entre las partes.
- (ii) Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, la CONTRATISTA, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda dentro de los plazos establecidos.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único.
- (vi) Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) Que, el Árbitro Único, ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.



Marco Gutarra Baltazar

2. MATERIA CONTROVERTIDA.

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 31 de mayo de 2010, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del **Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”**, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”

El Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Marco Gutarra Baltazar

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Árbitro Único, considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

2.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si la Resolución del Contrato N° 083-2009-A/MDC formulada por la Entidad resulta o no eficaz.

Posición del Consorcio Correcaminos.

El Contratista menciona en su escrito de demanda que, la Entidad mediante Carta Notarial, de fecha 21 de diciembre del año 2009, signada con el número 3782, recepcionada por la Contratista el 23 de diciembre de 2009, requiere el cumplimiento de obligaciones contractuales, aduciendo que se habría incurrido en paralizaciones injustificadas, retrasándose más de 28 días calendarios excediendo el 10% de penalidad por hora por cada día de retraso, otorgándose el plazo perentorio de cinco días bajo apercibimiento de resolverse el contrato. Sobre el particular, la Contratista señala que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 184-2008-EF), la Entidad debió haber hecho el requerimiento otorgando quince (15) días hábiles de plazo para el cumplimiento de obligaciones ; sin embargo del tenor de la carta notarial, se advierte en claro acto de abuso de autoridad y arbitrariedad le concede a la empresa Consorcio Correcaminos el plazo perentorio de cinco (05) días.

Asimismo, señala la Contratista, que la Entidad no ha tomado en consideración que el día 23 de diciembre de 2009 se ha culminado al 100% la Obra, tal como se advierte de la valorización que se adjunta a la presente demanda y que fuera presentado al Supervisor oportunamente.

Señala también, que si bien es cierto que hubo retrasos en la ejecución se debieron a las siguientes causas:

Atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles a la Contratista: Que, para ejecutar los trabajos de voladura de roca se requiere de permiso de la Discamec, trámite que es de entera responsabilidad de la Entidad y cuyo trámite dura 30 días, lo cual se hizo de conocimiento de la supervisión mediante Carta N° 007-2009-COCOCA, de fecha 05 de setiembre de 2009, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, constituye una

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutarra Baltazar

causal de ampliación de plazo, máxime si se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 201° del reglamento para la ampliación de plazo.

Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad: Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10.1. de la cláusula decima del Contrato N° 083-2009-A/MDC para la ejecución de la Obra “Mejoramiento de la Trocha Carrozable Cullhuas Aza Cruz Long. 08+550 km, Distrito de Cullhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín”, el terreno sobre el cual se ejecutó la obra debió ser entregado a la Contratista dentro del segundo día de la firma del contrato, es decir el 28 de agosto del año 2009, ya que el contrato se suscribió el 26 de Agosto de 2009; sin embargo el terreno recién fue entregado el 07 de setiembre de 2009, vale decir 10 días después de la fecha de entrega pactada en el contrato, generándose una Ampliación de plazo, misma que fuera comunicada al Supervisor de Obra mediante Carta N° 008-2009-COCOCA, de fecha 25 de octubre del año 2009, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, constituye una causal de ampliación de plazo, máxime si se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 201 del Reglamento para la ampliación de plazo.

Caso Fortuito o Fuerza mayor: Que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2009 se han producido intensas (lluvias); tal como se demuestra con los pronósticos del clima que emite Senamhi y de cuyo hecho tiene pleno conocimiento el supervisor de la obra y que comprende un plazo de 10 días hábiles, que da lugar a una ampliación de plazo.

Al respecto, la Contratista señala, que se ha solicitado las ampliaciones de plazo tal como lo señalan el artículo 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que ante la falta de pronunciamiento de parte de la Entidad, se considera ampliado el plazo tácitamente y bajo responsabilidad de la misma, por un plazo de 50 días calendarios; en atención a los considerandos la pretensión de la Entidad de requerir el cumplimiento de obligaciones que ya han sido cumplidas deviene en nula, tal como lo señala el artículo 10 de la Ley de procedimiento Administrativo general (Ley N° 27444) que expresamente señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1, la contravención de la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de valides. Además que quebranta el principio de la buena fe, el cual se ha demostrado desde el inicio de la relación contractual y la seguridad jurídica.



Posición de la Municipalidad Distrital de Cullhuas.

La Entidad, señala que el Contratista ha incumplido de manera clamorosa con sus obligaciones comprometidas, como son:

En la ejecución de la Obra: Alcantarillado

- a. El expediente técnico indica que debe utilizarse tubos corrugados galvanizados de 36°, conforme indica el expediente, pero ha utilizado tubos de PVC corrugado de 33°, hecho que ha generado que se deforme por no resistir la carga portante.
- b. Conforme el expediente técnico, debía de realizarse una cama de apoyo, para evitar la deformación del tubo de PVC colocado en los puentes de alcantarillado, lo que no se ha hecho.
- c. Los muros principales de las alcantarillas, muestran deterioros, pues, se evidencia la utilización de material pobre.
- d. Además, muestra fallas estructurales, que han generado las rajaduras en la estructura del alcantarillado.
- e. Por la deformación del tubo PVC se verifica la acumulación de sedimentos que obstruyen el escurrimiento de aguas.
- f. Estas observaciones se encuentran establecidas en el Informe N° 007-2010-MDC/SGISP-TAE.

En la Ejecución de la Obra: Baden

- a. El badén conforme el expediente técnico, debe ser de 0:30 cm, pero de la verificación e inspección se ha determinado que únicamente se ha hecho de 0.15cm
- b. Ahora el sardinel debe de ejecutarse conforme el expediente técnico en 60 cm, pero de la verificación e inspección, no existe.

En la ejecución de la Obra: Ripiado y cunetas

- a. En cuanto al ripiado no se ha cumplido en la forma y modo que establece el expediente técnico.
- b. No existe fijación de piedras, pues, se verifica rocas sueltas, además de las falta de alineamiento topográfico.
- c. En cuento a las cunetas, podemos verificar que, no existe, por ello que se han formado pozos de agua.
- d. En los pocos tramos donde se han construido cunetas, este puede verificarse que apenas alcanza los 0.10 cm, cuando el expediente técnico establece que debe tener alguna mínima de 0:30 cm.

Todos estas deficiencias, que constituyen incumplimiento de las obligaciones contractuales, se encuentran debidamente sustentados en el Informe Técnico N° 007-2010-MDC/SGISP-TAE.



Marco Gutarra Baltazar

Por otro lado, la Entidad presente su escrito de alegatos, señalando que, la Carta Notarial del 23 de diciembre de 2009 hace referencia que la Contratista ha incurrido en mora por retraso y haber excedido el 10%, por ende la Municipalidad no estaba en la obligación de otorgarle ni un día de plazo, se debió resolver el contrato por acumulación de penalidad por mor. El hecho de habersele otorgado un plazo de 05 días no se ha vulnerado la Ley de Contrataciones y Reglamento.

Sin embargo, en el supuesto que le correspondería un plazo de 15 días, la Municipalidad mediante Carta Notarial N° 054-2010 de fecha 18 de enero de 2010 le otorga un plazo adicional de 10 días hábiles que sumados con el plazo de 5 días otorgado anteriormente hacen un total de 15 días, por lo que en este aspecto la Municipalidad ha cumplido con otorgar el plazo conforme a Ley, pese a que no estaba obligado a ello; pero si se realiza el computo real de los días otorgados superar los 15 días, esto desde el 23 de diciembre de 2009 al 18 de enero de 2010, por lo mismo el ahora demandante ha tenido más de 15 días para cumplir con los términos del contrato conforme a lo requerido, hecho que no ha cumplido por ende se le debe aplicar la penalidad establecida en el contrato y atribuir el pago de la indemnización.

Asimismo señala la Entidad, que autos no existe ninguna carta de resolución de contrato, por lo que no entiende porque el demandante hace referencia a una supuesta resolución de contrato, demostrando una vez más que se encuentra confundido en su pretensión.

Posición del Árbitro Único.

De la lectura cuidadosa de las posiciones de las partes y de la revisión de todo lo actuado, el Árbitro Único considera que para resolver este punto controvertido, es necesario analizar en primer lugar, el procedimiento, las características y los plazos dispuestos por la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo 1017, en adelante “La Ley” y su Reglamento - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante “El Reglamento” respecto a la Resolución del Contrato.

El inciso c) del Artículo 40° de la Ley señala lo siguiente:

“c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se

manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.” (El Subrayado es nuestro).

El Artículo 167° del Reglamento establece sobre la Resolución de Contrato que:

“Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

Por su parte el Artículo 169° del Reglamento establece lo siguiente:

“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por



*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutiérrez Baltazar

otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.” (El Subrayado es nuestro)

Al respecto, de los documentos presentados, se tiene que ambas partes hacen referencia a una Carta Notarial de Requerimiento N° 3782, de fecha 23 de diciembre de 2009, emitida por la Entidad, que señala que: *“habiendo trascurrido más de 28 días calendarios de paralización injustificada, e incluso habiendo excedido el 10% de la penalidad por mora por cada día de retraso (...) se le requiere para que en el término perentorio de cinco (05) días calendarios de recepcionada la presente cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo expreso apercibimiento de resolverse el Contrato, consecuentemente se aplicarán las penalidades correspondientes por el retraso de la ejecución de Obra (...)”.*

Se aprecia de la Carta señalada que la Entidad le otorga un plazo de 05 días calendarios para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a la Entidad, no habiéndose observado lo dispuesto por el artículo 169° del Reglamento, el cual establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a quince (15) días; es más, es conveniente mencionar que la carta en mención por su naturaleza, su contenido – respecto del requerimiento y el plazo otorgado – y su finalidad, no puede ser considerada como una Carta Notarial de Resolución automática, supuestamente por una acumulación del máximo de penalidades; ya que la misma por manifestación de la propia Entidad que se aprecia en el tenor de la misma, es considerada como una Carta Notarial de Requerimiento para el cumplimiento de Obligaciones Contractuales.

Por tanto, en este extremo el documento analizado por el Árbitro Único no ha cumplido con los parámetros legales establecidos por el reglamento respecto del plazo que se debe otorgar a la Contratista para el requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales; consecuentemente dicho documento no surte ningún efecto legal que la norma atribuye.



*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutarra Baltazar

Sin embargo, la Entidad al haber advertido dicha irregularidad, intenta subsanar el error incurrido, emitiendo y notificando a la Contratista una nueva Carta Notarial de Requerimiento N° 054-2010, de fecha 20 de enero de 2010, en el que amplía el plazo adicional de (10) días, para el levantamiento de observaciones planteadas a sus obligaciones contractuales mediante Carta Notarial de fecha 23 de diciembre de 2009, bajo expreso apercibimiento de resolverle el Contrato.

En el mismo sentido de lo señalado respecto de la Carta Notarial de requerimiento N° 3782, de fecha 23 de diciembre de 2009, el Árbitro Único valora que la Entidad debió establecer con estricta observancia de la norma el correcto contenido de la carta notarial a emitir y subsanar, para el requerimiento del cumplimiento de obligaciones de la Contratista; siendo los requisitos previstos de forma, condición esencial para la validez de los actos que se realice.

El artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre notificaciones defectuosas señala: *“En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.”*

En ese mismo sentido, Juan Carlos Morón Urbina, en el Libro Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, pág. 209, señala: *“la deficiencia del acto puede ser advertida por la propia autoridad instructora, en cuyo caso dispondrá directamente que se rehaga la actuación y se anulen las actuaciones realizadas en el ínterin (...)”* (El Subrayado es nuestro)

Por lo que, el Árbitro Único, considera, que la Carta notarial de requerimiento que intenta subsanar los errores en los incurrió la Entidad, no cumple con la finalidad de subsanar las omisiones de forma correcta, debiéndosele otorgar el plazo que corresponde según lo regulado por la norma; es decir, los 15 días para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; por lo que, se concluye que la Carta Notarial de Requerimiento N° 054-2010, de fecha 20 de enero de 2010, adolece de un vicio de validez, al haber sido emitida con prescindencia del procedimiento regular que debe preceder a su expedición y que debió haber sido observada por la Entidad, lo que constituye una infracción a la observancia del procedimiento que determina la norma de contrataciones; siendo que ello, supone la invalidez de la precitada carta.

Por otro lado, de los documentos que obran en el expediente arbitral materia de resolución, ninguna de la partes ha incorporado ni ofrecido válidamente medio



Marco Gutarra Baltazar

probatorio alguno que acredite la Resolución del Contrato; quiere decir, *la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.* (Artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017). No se ha demostrado fehacientemente con documento alguno que el Contrato materia de controversia haya quedado resuelto, según el procedimiento que determina la norma de contrataciones; consecuentemente el Contrato N° 083-2009-A/MDC Ejecución de Obra: “Mejoramiento de la Trocha Carrozable Cullhuas Aza Cruz Long. 08+550 KM. Distrito de Cullhuas – Provincia de Huancayo-Junín” suscrito entre las partes, se mantiene en vigencia; por lo que carece de Objeto pronunciarse sobre esta pretensión.

2.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si hubo culminación de Obra o no, de ser el caso si procede o no ordenar la Recepción y Conformidad de Obra.

Posición del Consorcio Correcaminos.

Señala la Contratista que, al haberse culminado los trabajos de la obra al 100%, tal como se informará al supervisor de la Obra mediante Carta N° 010-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, de acuerdo al siguiente detalle

Monto del Contrato	: s/. 296,587.36
Avance Físico Anterior	: 72.88%
Avance Físico Actual	: 27.12%

El Monto neto a pagar al Contratista de la tercera Valorización asciende a la suma de S/. 80,430.27 (Ochenta mil cuatrocientos treinta con 27/100 Nuevos Soles), solicitándose ordene a quien corresponda el trámite respectivo para su cancelación.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y habiéndose culminado la Obra nuestro residente anotó tal hecho en el cuaderno de Obras y solicitó la recepción de la misma; por lo que el supervisor en un plazo no mayor de cinco (05) días posteriores a la anotación señalada debió informar a la Entidad, ratificando o no lo indicando por el Residente.

Ahora bien, si existieran observaciones, estas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la Obra. A partir del día siguiente, el Contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir de del quinto día de suscrito el Acta

Marco Gutarra Baltazar

o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

El Supervisor de Obra nunca efectuó observación alguna, por lo que se entiende que la Obra se encuentra expedita para su recepción y conformidad.

Posición de la Municipalidad Distrital de Cullhuas.

Respecto del avance físico y financiero de la Obra, la Entidad señala que se ha verificado un avance físico de únicamente de 45%, realidad contenida en el mismo informe precitado y el informe N° 01-2010-ACE, el mismo que puede ser contrastado con la realidad.

En cuanto al avance Financiero, también podemos verificar que únicamente se ha ejecutado el 61.88%, realidad contenida en el mismo informe precitado y el informe N° 01-2010-ACE, el mismo que puede ser contrastado con la realidad.

Concluyendo la Entidad de que no existe culminación de la Obra.

Posición del Árbitro Único.

Estando entonces el contrato vigente como se ha manifestado en los fundamentos de resolución del primer punto controvertido, corresponde, a la vista de los medios probatorios adjuntados a la demanda y contestación de la demanda, determinar si efectivamente hubo o no culminación de la Obra; consecuentemente determinar si procede realizar las actuaciones pertinentes de recepción de obra acorde a lo establecido por el artículo 210° del Reglamento.

Artículo 210.- Recepción de la obra y plazos

En la fecha de la culminación de la obra el residente anotará tal hecho en el Cuaderno de Obra y solicitará la recepción de la misma. (...)

Al respecto, la contratista señala en su demanda que no se ha tomado en consideración que el día 23 de diciembre del año 2009 se ha culminado al 100% la obra, tal como se advierte de la valorización que se adjunta a la presente. Asimismo, señala, que el residente anotó tal hecho en el cuaderno de Obras y solicitó la recepción de la misma.



De la revisión de los documentos que se adjuntan a la demanda se aprecia que el Contratista, sustenta su fundamento en el siguiente medio probatorio Carta N° 010-2009-COCOCA, de fecha 23 de diciembre de 2009, que adjunta el Informe de la tercera valorización, firmado por el Ing. Magno Esteban Paúcar Mejía, Gerente General de la Empresa Constructora Wild S.C.R.L., observándose de dicha Carta; primero, según lo menciona la Contratista, la Carta en mención no ha sido presentada previa a la iniciación del presente proceso arbitral, como literalmente la trascribimos a continuación: “Que, al haberse culminado los trabajos de la obra al 100%, tal como se informará al Supervisor de la Obra mediante Carta N° 010-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009 (...)”; por lo que en este extremo dicha carta pierde el valor probatorio que le correspondería; por no tener la eficacia que corresponde respecto del hecho vertido sobre la culminación de la Obra; segundo, la Carta no tiene sello de recepción por parte de la Entidad o el Supervisor de Obra Ing. Wilmer George Macedo Gutiérrez, quienes debían tener pleno de conocimiento de la culminación de la Obra para proceder con el procedimiento de recepción de obra, tal y como lo regula la norma.

Que estando a lo expuesto, se debe tener en consideración lo vertido por el artículo mencionado líneas arriba respecto del comportamiento que debía desarrollar el contratista una vez culminado la obra; siendo que el mismo se encontraba, a través de su Residente, obligado a realizar la anotación correspondiente en el Cuaderno de Obra respecto de la culminación del mismo; máxime si dicha anotación es el único medio probatorio que acredita tal culminación; medio probatorio que no se adjunta a la demanda, por lo que, el Árbitro Único, determina que en el presente caso no hubo culminación de Obra; consecuentemente, no procede iniciarse la recepción y conformidad de Obra.

2.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no el pago de la tercera Valorización y devolución de las Retenciones de Garantía de fiel Cumplimiento, como consecuencia de la decisión tomada respecto del punto b).

Handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. There are two distinct signatures on the left and a set of initials on the right.

Marco Gutarra Baltazar

Posición del Consorcio Correccaminos.

La Contratista señala que se elaboró las valorizaciones para el pago correspondiente en las fechas que debían ser realizadas, por lo que se solicita el pago de la tercera valorización pendiente de pago

Tercera Valorización en trámite

Valorización alcanzada al 27.12% por el monto de S/. 80,430.27 nuevos soles

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará en la liquidación Final.

Respecto de la devolución de las retenciones por Garantía de Fiel Cumplimiento, el Contratista señala en su escrito de demanda, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en los contratos de consultoría y ejecución de Obras, las micro y pequeñas empresas podrán optar que, como garantía de fiel cumplimiento, la Entidad retenga el 10% del monto del contrato original, conforme a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley. Para efectos, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo; en tal sentido habiéndose concluido con los trabajos de ejecución de la obra, se solicita el pago del fondo de garantía a favor de la empresa por el monto ascendiente a S/. 29,658.74 nuevos soles, ya que se ha presentado la liquidación técnica y financiera final de obra máxime si se tiene en consideración que los trabajos del proyecto se ejecutó de acuerdo a los planos del presupuesto aprobado por la municipalidad, con lo que respecta al avance alcanzado se llegó al 100%, como figura en la valorización final quedando así terminada la Obra.

Posición de la Municipalidad Distrital de Cullhuas.

No hay argumento señalado en la contestación de la demanda, respecto de la tercera valorización y la retención de la garantía de fiel cumplimiento.

Sin embargo, en el escrito de alegatos, presentado por la Entidad se señala que, respecto de la tercera valorización, la Contratista no ha acreditado con prueba alguna la presentación de dicha valorización, como se podrá advertir de sus anexos de la



*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutarra Baltazar

demanda dicha valorización no cuenta con sello de recepción de la Municipalidad ni con firma del supervisor de Obra, de los cual se colige que no ha sido presentado.

Posición del Árbitro Único.

Respecto al presente punto controvertido el Árbitro Único colige que al mantenerse en vigencia la relación contractual entre las partes según los fundamentos vertidos en la resolución del primer punto controvertido y que habiéndose determinado que no hubo culminación de la Obra; consecuentemente la recepción y conformidad del mismo, como ya se había advertido en el punto controvertido anterior, para el Árbitro Único no es posible determinar si corresponde o no ordenar el pago de la valorización 03 realizada por el Contratista; puesto que la misma está supeditada a la verificación de la culminación de la Obra.

Por tanto, de lo apreciado respecto al pago de dicha valorización, ésta no puede ser materia de pronunciamiento por el Árbitro Único, siendo que la misma deberá entrar y ser resuelta en ocasión a la etapa de liquidación siguiendo el procedimiento establecido por Ley.

Ante lo expuesto, y dado que la etapa de liquidación corresponde a realizarse luego de haber sido recepcionada la obra, el Árbitro único aprecia en el presente caso que previa a la liquidación deberá observarse el procedimiento que corresponde para la culminación de la ejecución contractual.

Por lo tanto, el Árbitro Único, luego de todo lo colegido, es de opinión que la valorización solicitada, sean incluidas en la liquidación final de la obra, luego de seguir con todos los lineamientos y pautas establecidas por la norma. Por lo que no es amparable la pretensión del Contratista al devenir en prematura.

Respecto de la devolución de las Retenciones de Garantía de fiel Cumplimiento. De acuerdo a lo establecido en el reglamento, referente a la garantía de fiel cumplimiento, esta indica que:

Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento

*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y **tener vigencia** hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en*

Handwritten signature and a mark resembling an upward-pointing arrow.

Marco Gutarra Baltazar

el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

El Árbitro Único en base a lo establecido en el artículo citado, establece que la Contratista está obligado a mantener en vigencia la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación, momento en que se efectuará la devolución correspondiente. Por lo que la misma también no es amparable al devenir en prematura.

2.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde al Contratista pagar a favor de la Municipalidad Distrital de Cullhuas, por concepto de Indemnización la suma de S/. 183,551.00 (Ciento Ochenta y Tres mil quinientos cincuenta y uno con 00/100 Nuevos Soles), por inejecución de Obra y el monto de S/. 29,685.74 (Veintinueve mil setecientos ochenta y cinco con 74/100 Nuevos Soles), equivalente a la penalidad.

Posición del Consorcio Correcaminos.

Posición de la Municipalidad Distrital de Cullhuas.

En el escrito de contestación demanda, la Entidad señala que, corresponde aplicar penalidades del 10% por retraso injustificado equivalente a S/. 29,658.73

Posición del Árbitro Único.

Al respecto, el Árbitro Único adopta la siguiente postura:

“Ciertamente que, de acuerdo con el reglamento se aplica supletoriamente el Código Civil y no obstante que la normativa pareciera que impone que la Entidad reconozca la indemnización por los daños y perjuicios irrogados, debemos señalar que para que ello ocurra el Contratista debe probar qué daños y perjuicios se le ha irrogado. Como podemos apreciar, la normativa materia de comentario no se queda en la imposición del reconocimiento de la indicada indemnización, sino agrega que debe ser irrogados; es decir, los daños y perjuicios deben ser producidos, causados u ocasionados; caso contrario no existe la obligación de reconocer. En este sentido la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía le corresponde al Contratista cuando es la parte perjudicada, por lo tanto la Entidad solo reconocerá los daños y perjuicios



*debidamente probados. Se tomara el mismo criterio cuando sea la Entidad quien solicite la indemnización por daños y perjuicios”.*¹

Por tanto, el Árbitro Único coincide con lo señalado; y aprecia que de las pruebas aportadas por la Entidad, no se ha acreditado la existencia de los daños y perjuicios invocados. Tampoco existen evidencias que permitan cuantificar los supuestos daños y perjuicios que se alegan, por lo expuesto no debe ampararse la pretensión de la Entidad.

Respecto del pago solicitado por la Entidad por la suma de S/. 29,685.74 (Veintinueve mil setecientos ochenta y cinco con 74/100 Nuevos Soles), equivalente a la penalidad. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. *Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.*

El Árbitro Único en base a lo establecido en el artículo citado, considera conveniente que la penalidad que debe ser acreditada por la Entidad debe deducirse, si así fuera, en la Liquidación de la Obra que se formule; por lo que, no procede pronunciarnos al respecto.

RESPECTO DEL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO ARBITRAL

El artículo 69° de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, establece en relación a los costos del arbitraje, que el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje, debiendo tener en cuenta el acuerdo suscrito por las partes al respecto, estando facultado, a falta de acuerdo, a distribuir y prorratear los costos del arbitraje como lo estime conveniente.

¹ ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. "Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado". Volumen 2. 6ta. Edición. Mayo-2010. Gestión Pública. Pág. 1397. (Del Expediente 1026-Lima - Gaceta Jurídica N° 40,p.12-C)



*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutarra Baltazar

De la cláusula décimo vigésima primera del contrato, que contiene el convenio arbitral, se puede apreciar que las partes no han establecido acuerdo alguno sobre quien asumirá el pago de los costos del arbitraje, por lo que atendiendo a dicha circunstancia el Arbitro Único considera que los costos provenientes de los honorarios arbitrales y de secretaría arbitral, deberán ser asumidos por las partes en proporciones iguales, es decir, 50% cada una, atendiendo a que en en puridad, desde el punto de vista del Arbitro Único, no puede afirmarse que existe una parte ganadora y un parte vencedora, en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que ambas debían defender sus pretensiones en la vía arbitral.

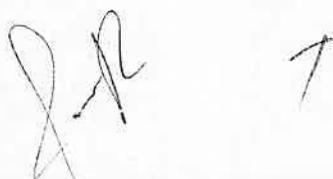
Mediante Acta de Instalación de Arbitro Único, de fecha 22 de febrero de 2010, se fijó como anticipo de los honorarios del Árbitro Único el monto neto de S/. 4,800.00 (Cuatro Mil ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), del cual cada parte debía abonar a favor del árbitro la suma neta de S/. 2,400.00 (Dos Mil cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) y como anticipo de los honorarios de la secretaría arbitral y gastos procedimentales la suma neta de S/. 3,000.00 (Cuatro Mil y 00/100 Nuevos Soles), del cual cada parte debía abonar a favor de la secretaría arbitral la suma neta de S/. 1,500.00 (Mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

Mediante Resolución N° 3, de fecha 14 de mayo de 2010, el Arbitro Único dejó constancia que ambas partes cumplieron con hacer efectivo el pago de los gastos arbitrales establecidos en el Acta de Instalación

Por otro lado, mediante Resolución N° 12, de fecha 25 de mayo del 2012 en base al numeral 32 del Acta de Instalación de Árbitro Único, se fijó anticipos de honorarios adicionales ascendente a la suma de S/. 7.000.00 (Siete Mil y 00/100 Nuevos Soles), como honorario profesional neto para el Árbitro Único, asimismo, se fija por concepto de gastos administrativos de Secretaría Arbitral la suma de S/. 4.000.00 (Cuatro Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Mediante Resolución N° 14, de fecha 08 de marzo de 2013, el Arbitro Único dejó constancia que el Consorcio CORRECAMINOS efectuó el pago de la parte de los gastos arbitrales que le correspondían según lo dispuesto por resolución N° 12.

Así, ante el incumplimiento de pago por parte de la Municipalidad Distrital de Cullhuas, mediante Resolución N° 15, de fecha 11 de Abril de 2013, el Árbitro Único autorizó al Consorcio Correcaminos para que abonara, en lugar de la Entidad los gastos arbitrales que le correspondían según lo establecido en la Resolución N° 12, gastos que no fueron cancelados por la Entidad en su oportunidad, supuesto frente al



*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutarra Baltazar

cual el segundo párrafo del numeral 31 del Acta de Instalación señala que dicha circunstancia se tendrá presente al momento de laudar y determinarse lo referente a los gastos arbitrales irrogados por el arbitraje.

Asimismo, por Resolución N° 17, de fecha 08 de Agosto de 2013, el Árbitro Único dejó constancia que el Consorcio Correccaminos efectuó el pago de los gastos arbitrales de su contraria la Entidad.

De esta manera, por el presente laudo, corresponde que se fije como honorario profesional neto total del Árbitro Único la suma de S/.11,800.00 (Once Mil setecientos y 00/100 Nuevos Soles), es decir el honorario profesional neto del Árbitro Único; asimismo, se fija los gastos administrativos netos de la secretaria arbitral, los cuales incluyen los gastos procedimentales, en la suma de S/. 7,000.00 (Siete Mil y 00/100 Nuevos Soles).

En ese sentido, habiéndose fijado los honorarios totales del Árbitro Único y de la secretaria arbitral, y siendo que Consorcio Correccaminos ha cumplido con el pago de los gastos arbitrales adicionales, es decir los que le correspondían, así como el pago de los gastos arbitrales adicionales de cargo de su contraria, **corresponde que la Municipalidad Distrital de Cullhuas pague a favor del Consorcio Correccaminos la suma neta de S/. 5,500.00 (Cinco mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles)**, monto que corresponde al 50% de los gastos arbitrales adicionales fijados para este arbitraje, los cuales no fueron cancelados por dicha parte, pese a los múltiples requerimientos que se efectuaron para ello.

IV. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único resuelve:

PRIMERO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la primera Pretensión, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

SEGUNDO: Corresponde determinar **QUE NO HUBO CULMINACIÓN DE OBRA**, consecuentemente **NO SE PROCEDE** la recepción y conformidad de la misma, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión en el extremo de la Indemnización por daños y perjuicios solicitados por la Entidad. **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión en el extremo de determinar si corresponde o no el pago de la suma de S/. 29,685.74 (Veintinueve mil setecientos ochenta y cinco con 74/100 Nuevos Soles), equivalente a la penalidad, por los fundamentos expuesto en el presente Laudo.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal

Marco Gutarra Baltazar

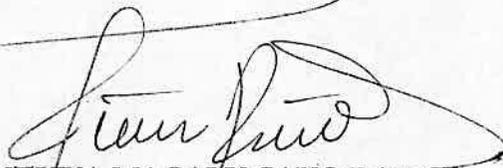
QUINTO: Respecto de las costas y costos del presente proceso arbitral, el Árbitro Único determina que corresponde que la Entidad **PAGUE** a favor del Consorcio Correcaminos la suma neta **S/.5,500.00 (Cinco mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles)** monto que corresponde al 50% de los gastos arbitrales adicionales fijados para este arbitraje.

SEXTO: Remítase al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, copia del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.



MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR
Árbitro



CYNTHIA MAGALY CAYO RAMOS.
Secretario Arbitral